	<p style="text-align: center;">TRIBUNAL SANCIONADOR</p>	<p>Fecha: 30/01/2023 Hora: 13:12 p.m. Lugar: San Salvador</p>	<p style="text-align: center;">Referencia: 1193-2020</p>
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la denunciante o la Presidencia–.		
Proveedoras denunciadas:	Operadora del Sur, S.A. de C.V. Agroindustrias Lácteas Los Quesos de Oriente, S.A. de C.V. Productos Cárnicos, S.A. de C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>La Presidencia expuso, en síntesis, que en el establecimiento denominado “Walmart Santa Elena”, ubicado , Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad —propiedad de la proveedora Operadora del Sur, S.A. de C.V.—, en fecha 13/12/2019 se llevaron a cabo inspecciones que constan en fs. 8-9 y 16, mediante las cuales se documentó el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC, que establece (como parte de las obligaciones generales de información que debe cumplir todo proveedor): <i>En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) inciso tercero: “las exigencias especiales se determinaran en las normativas de etiquetado y publicidad de los bienes y servicios (...)”.</i></p>			
<p>Agregó que la información que no ha sido consignada en los productos objeto de las inspecciones, incumple lo dispuesto en el numeral 5.2.1.5 del Reglamento Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados –RTCA 67.01.07:10–, <i>por no consignar, luego de la lista de ingredientes, la frase “Leche pasteurizada de vaca”</i>; y 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–, <i>por no declarar, al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los VRN utilizados</i>; poniendo en riesgo la vida y la salud de los consumidores; en productos comercializados por Operadora del Sur, S.A. de C.V., fabricados por la proveedora Agroindustrias Lácteas Los Quesos de Oriente, S.A. de C.V., y distribuidos por Productos Cárnicos, S.A. de C.V.</p>			
<p>La presidencia indicó que los hechos anteriores, darían lugar a la comisión de infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que establece como infracción: <i>“Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes (...)”</i>; la cual es calificada como grave y según el artículo 46 de la misma normativa, se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			

Tal como consta en auto de inicio (fs. 27-29) se les imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: *“Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan”*.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, *“Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes”*.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: *“Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna”*; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el numeral 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10 dispone que: *“si alguno de los ingredientes o aditivos del punto anterior –numeral 5.2.1.4– o las sustancias que estos contienen, como por ejemplo el gluten o lactosa, pudieran estar presentes en el producto final, aunquese sea en forma no intencional, deberá indicarse claramente la posibilidad de su presencia (...)”*; mientras que el RTCA 67.01.60:10, en su numeral 5.2.5 determina que: *“Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS que se presentan a continuación. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado. En todos los casos, se debe indicar al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma (...)”*.

En congruencia con tales disposiciones, la **fabricación**, importación, empacación, **distribución** o **comercialización** de alimentos, en cuyas etiquetas no se indiquen las frases de advertencia dispuestos por la normativa o no se consignen los valores nutricionales respectivos, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras denunciadas, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. En fecha 10/10/2022, se recibió escrito (fs. 35-39), firmado por la licenciada

quien actúa en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la proveedora Operadora del Sur, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las

quince horas con dieciséis minutos del día 20/09/2022, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 40 al 47.

En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en esencia–:

En virtud de los hechos atribuidos a su mandante, en síntesis, manifiesta que la presidencia de la Defensoría del Consumidor (DC) imputa a su representada la supuesta infracción a lo estipulado en los artículos 7, 27 inciso tercero y 43 letra f) de la LPC, relativas a comercializar bienes en los que no se cumplan con las normas técnicas vigentes conforme a lo establecido en el RTCA 67.01.07:10; respecto a este punto, señala que, es de vital importancia resaltar la obligación que incorpora el artículo 40 inciso 2° de la LPC, referente al principio de legalidad y culpabilidad, los cuales son de especial aplicación y observancia para la DC, con el propósito de evidenciar que, para presentar una denuncia en contra de proveedor alguno, la Presidencia de la DC debe de probar el daño real y cierto en los derechos de los consumidores que se estiman vulnerados, presupuesto indispensable en los propósitos de que este Tribunal oportunamente imponga la sanción respectiva.

Al respecto, expone que dicho menoscabo al consumidor, al que hace referencia la disposición legal citada en el párrafo anterior, no fue comprobado en modo alguno por parte de la DC, con relación a la infracción que se imputa, y al no existir dicho menoscabo, ni evidencia del mismo en el presente procedimiento no resulta posible sancionar a su representada.

Asimismo afirma, que el artículo 40 de la LPC, no solo exige que se haya causado algún menoscabo al consumidor, si no también exige que se afirme que existió una infracción a alguna de las normas de la LPC, y que el infractor haya actuado con culpa o dolo, afirmando que, en la LPC no se dejan espacios libres como para que el sistema de responsabilidad objetiva sea utilizado en aras de sancionar a un proveedor de tal forma que no basta que se haya comprobado el cometimiento de un ilícito administrativo, si no que se vuelve estrictamente necesario que el proveedor al que se le imputa el ilícito, haya actuado con dolo o culpa.

En línea de lo anterior, argumenta la apoderada que cuando se trata de una relación jurídica exclusivamente entre el administrado y la autoridad administrativa para efectos de imposición de sanciones, debe establecer culpabilidad antes de determinar la responsabilidad para la aplicación de la sanción; asimismo, trae a mención el principio de buena fe comercial, alegando que este Tribunal tome en consideración la naturaleza de las actividades que realizan las comercializadoras como lo es Operadora del Sur, S.A. de C.V., y es que es la encargada de poner a disposición (ofrecer) del público diversas clases de productos que son elaborados por terceras personas, es decir, que ésta no es la principal responsable de verificar la fabricación, importación y distribución de los productos elaborados por sus proveedores, como adherir a los productos las etiquetas complementarias en caso que la que se encuentra en el producto de fábrica no se encuentre en el idioma en castellano.

En ese sentido, menciona que hay que valorar que la única forma que Operadora del Sur, S.A. de C.V. tiene de cerciorarse que sus productores o proveedores estén cumpliendo con la normativa técnica legal

correspondiente es solicitarles, además de los controles que posee su representada, que estos manejen procesos de control y monitoreo riguroso dentro de sus sistemas de producción y exigirles que los productos que le son entregados contengan información clara, veraz y oportuna y que las cantidades en ellas consignadas cumplan con los requerimientos de leyes y normas técnicas. Resalta que los productos fueron sujetos a la inspección de la DC, no son elaborados por Operadora del Sur, S.A. de C.V., y para ésta se vuelve imposible conocer el contenido de las etiquetas nutricionales de la totalidad de productos sin que se desnaturalice la función que le corresponde realizar, toda vez que tendría que manipular uno a uno los productos, siendo esta tarea arduamente costosa y en ese sentido resulta imperativo que este Tribunal deduzca la responsabilidad al fabricante y distribuidor de los productos objetos de una posible infracción.

Finalmente, trae a colación el principio de proporcionalidad y la determinación de la multa, señalando que en caso que se determine la existencia de un nexo de culpabilidad en el actuar de su mandante y en perjuicio ocasionado en el consumidor, el Tribunal Sancionador debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad para determinar la sanción respectiva, resaltando, que para este caso en particular valorar que son miles de productos que Operadora del Sur, S.A. de C.V. comercializa, versus los pocos productos encontrados con hallazgo; y que la infracción originada es una actividad que evidentemente es responsabilidad del fabricante y distribuidor del producto; asimismo no se cometió perjuicio real alguno a los consumidores y que la posibilidad de que se causara perjuicio es ínfima, lo cual en todo caso no es imputable a su mandante por los argumentos expresados en los apartados anteriores, siendo necesario que la sanción que se imponga no cree un daño desproporcional al administrado, aun tomando en cuenta el tamaño de la empresa, por no ser este el único parámetro de dosimetría punitiva.

Señala que no obstante Operadora del Sur, S.A. de C.V. no es el responsable del etiquetado de los productos que pone a disposición de los consumidores, la fabricante Agroindustrias Lácteos los Quesos de Oriente, S.A. de C.V. y la distribuidora Productos Cárnicos, S.A. de C.V., tienen el compromiso de respetar la normativa vigente y para ello, están trabajando en las etiquetas complementarias en las que se indican los ingredientes que puedan causar reacciones alérgicas en las personas con hipersensibilidad, así como los valores nutricionales utilizados, para efecto que sean consideradas con base al principio de proporcionalidad y determinación de la multa.

B. El día 04/10/2022 se notificó a la proveedora Agroindustrias Lácteos Los Quesos de Oriente, S.A. de C.V., sobre resolución de inicio de fecha 20/09/2022, por lo cual en fecha 12/10/2022 se recibió escrito presentado por el licenciado _____, apoderado general judicial de dicha proveedora, calidad que acredita mediante documentación de fs. 57 al 62, mediante el cual expone:

(i) El primer argumento planteado por el apoderado se centra en la *prescripción de las acciones imputadas a su representada* de conformidad a los artículos 148 y 149 de la LPA, pues en el presente caso, fue recibida la denuncia de oficio por parte del Tribunal Sancionador el día 16/11/2020, por inspección realizada en Walmart Santa Elena –que, aduce, no es ni siquiera propiedad de su representada– en fecha

13/12/2019, la cual se documentó en acta de inspección DVM-EG 829/19, además del formulario de inspección de productos alimenticios preempacados y álbumes fotográficos. En ese sentido, de conformidad al artículo 147 inciso primero numeral 3° de la LPA, al haberse presentado la denuncia (según fecha de recepción 16/11/2020) y al no haberse iniciado el procedimiento con conocimiento de su representada en más de dos años subsiguientes, señala que le aplica el régimen de prescripción como figura extintiva de la infracción, y se comienza a contar el pazo de la denuncia, la infracción supuesta se cometió por parte de su representada en fecha 13/12/2019 para “*el supuesto incumplimiento de la normativa técnica*”, dando lugar a la supuesta infracción grave establecida en el artículo 43 de la LPC y puesto que se interrumpe el plazo de la prescripción con el inicio del procedimiento sancionatorio con conocimiento del presunto responsable, lo cual ocurrió hasta el día 04/10/2022, en ese sentido al realizar el cómputo de la prescripción con base a los parámetros brindados por la LPA, se tiene, que según denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, los supuestos ilícitos ocurrieron el día 13/12/2019 y a la fecha de la resolución han transcurrido más de 2 años y 9 meses aproximadamente, y con esto se evidencia que a esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al estipulado en el artículo 148 de la LPA, sin que la autoridad correspondiente se haya pronunciado sobre el inicio del procedimiento administrativo con conocimiento del presunto responsable, por lo que, afirma, este Tribunal está imposibilitado de conocer la presente denuncia, puesto que por el transcurso del tiempo las infracciones han prescrito, en consecuencia se debe ordenar el archivo de las actuaciones por la prescripción ampliamente desarrollada.

(ii) Asimismo, agrega que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, existe *falta de legítimo contradictor* (legitimación pasiva), pues se ha instruido un procedimiento en contra de su mandante, sin que esta tenga una legitimación pasiva para que se le impute en alguna forma la calidad de “proveedora” que sanciona la LPC, puesto que en el presente se ha imputado y diligenciado erradamente como “proveedora” a su representada cuando el mismo ya estaba siendo instruido además contra el comercializador del producto al que se le imputaba la conducta tipificada como infracción, y asimismo, se le está instruyendo, en contra del propietario de la tienda Walmart Santa Elena, y es que, asegura, en el presente procedimiento, el honorable Tribunal Sancionador, previo a instruir a su representada, debe entrar primero al análisis de si Agroindustrias Lácteas Los Quesos de Oriente, S.A. de C.V. podría o reúne los requisitos de imputabilidad para hacerse acreedora a sanción alguna y para efectuar el referido análisis se debe partir de la lectura del artículo 36 letra c) de la LPC, y de ahí surgen los criterios de responsabilidad directa por origen, identidad e idoneidad para que figure en la etiqueta, pero la imposición de una sanción exige además la participación del proveedor en la acción y omisión ilícita, y la comprobación que este haya actuado con dolo o culpa y cuya conducta cause un menoscabo al consumidor, por lo cual respecto a este apartado concluye que se debe considerar que su mandante no es titular, ni comercializador, ni posee dentro de su línea de productos, ni vende, ni distribuye QUESOS bajo la marca “LA VILLITA”, dicha marca es propiedad intelectual registrada a nombre de Productos Cárnicos, S.A. de C.V., y que su representada como planta procesadora de Lácteos,

únicamente se ha encargado de “maquilar” cierta cantidad de productos a petición y en ocasiones consensuadas bajo requerimientos de Productos Cárnicos, S.A. de C.V., dentro de los cuales ha fabricado a petición de dicha compañía productos consistentes en queso duro de la marca “La Villita”.

En ese sentido, señala que su representada no goza de legitimación pasiva y no debió ni siquiera instruirle procedimiento sancionatorio, es decir, que no existe legítimo contradictor, lo cual hace que la demanda sea inepta y por ende ilegal, como consecuencia de la ineptitud, aduciendo que la demanda es improponible por falta de legítimo contradictor.

(iii) Ahora bien, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo, señala que contestan la presente denuncia en un sentido negativo, y consideran que el inicio de un procedimiento abreviado no garantiza plenamente el agotamiento de todas las fases de los procedimientos ordinarios cuyas etapas están constitucionalmente configuradas y ante lo expuesto consideran que al no existir los suficientes elementos de prueba que lleguen a configurar la infracción del artículo 44 f) de la LPC y mucho menos a ser acreedora de la sanción establecida en el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, hace que se verifique que en el presente caso opere la improcedencia de la pretensión del Presidente de la DC, así como de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita la absolución de su representada, finalmente, afirma que en ningún momento existió perjuicio o daño ocasionado a los consumidores, ya que hasta el momento no existe alguna denuncia interpuesta por los ciudadanos en contra de la tienda planta procesadora Agroindustrias Lácteas Los Quesos del Oriente, S.A. de C.V.

C. Finalmente, el día 19/10/2022, se recibió escrito presentado y firmado por el licenciado _____ quienes manifiestan actuar en calidad de apoderados especiales de la sociedad Productos Cárnicos, S.A. de C.V., calidad que comprueban mediante documentación adjunta a fs. 70 vuelto.

En el referido escrito, exponen que, si bien los ingredientes no están establecidos en la etiqueta del producto, sí se encuentran en la etiqueta complementaria que va añadida en cada uno de los empaques por lo cual adjuntan imagen de prueba en la cual consta los ingredientes solicitados por la norma técnica, por lo cual se descarta algún incumplimiento por parte de su representada.

D. En cuanto a lo alegado por las proveedoras denunciadas, este Tribunal debe hacer las siguientes aclaraciones:

Respecto a lo alegado por la licenciada _____, apoderada de Operadora del Sur, S.A. de C.V., y los apoderados de la proveedora Productos Cárnicos, S.A. de C.V., los profesionales _____, este Tribunal evacua lo alegado de manera amplia y específica en el romano VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN, a efectos de no hacer repetitiva la presente resolución.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el apoderado de la proveedora Agroindustrias Lácteas Los Quesos del Oriente, S.A. de C.V., este Tribunal debe pronunciarse respecto a los siguientes puntos:

a) Respecto a la prescripción de las infracciones administrativas:

El artículo 107 de la LPC (vigente al momento de los hechos, la cual es aplicable por reforma realizada a la LPC 07/08/2018 en específico al plazo de prescripción) señala que: “Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de **tres** años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción”. Dicha disposición es aplicable a la presente denuncia presentada por la Defensoría del Consumidor por inspección realizada en el establecimiento denominado “Walmart Santa Elena” en fecha 13/12/2019.

En este punto, es necesario citar el artículo 149 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que regula: “El plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción (...). Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del presunto responsable, del procedimiento administrativo”.

En ese sentido, con base en los parámetros brindados por la LPA, tenemos que, según denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el supuesto ilícito administrativo, vinculado al presente caso, ocurrió el día 13/12/2019 y al realizar el cómputo, en días calendario, del término de la prescripción al caso en concreto, este Tribunal advierte que, el plazo de los tres años establecido en el artículo 107 de la LPC (vigente a la fecha), no se ha cumplido, pues a la fecha de la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador (04/10/2022), solo han transcurrido 2 años con 9 meses, por lo cual, el plazo de prescripción se ve interrumpido, habilitando a la administración pública de conocer y tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Respecto a la falta de legítimo contradictor:

La jurisprudencia ha sostenido, que la ineptitud de la denuncia opera principalmente cuando se presentan los siguientes supuestos: a) falta de legítimo contradictor, b) falta de interés del autor en la causa, y c) error en la acción. Ahora bien, respecto al legítimo contradictor, este Tribunal, debe señalar que la proveedora Agroindustrias Lácteas Los Quesos de Oriente, S.A. de C.V., ostenta legitimación pasiva dentro de este procedimiento administrativo sancionador, por participar directamente en la comisión de la conducta ilícita, pues la infracción desarrollada en el artículo 43 letra f) establece como infracción grave **fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes**, en dicha disposición, se establecen los sujetos que participan directamente en la cadena de producción de los productos hasta su etapa final, que es el ofrecimiento de los mismos al consumidor final, figurante dentro de estos el fabricante y según la definición que le atribuye la Real Academia Española es *toda persona dedicada profesionalmente a la producción de bienes*, es decir la elaboración de los mismos en la etapa de transformación de materia de su fase inicial al producto final, que se comercializará en etapas posteriores; siendo este el caso de la proveedora Agroindustrias Lácteas Los Quesos de Oriente, S.A. de C.V., tal como consta en fotografía incorporada a fs. 15, en la cual, al pie de la etiqueta del producto inspeccionado, que la proveedora antes relacionada es la fabricante de los productos con hallazgo, por lo cual, se tiene por

acreditada la calidad de la misma dentro de la cadena de producción, teniendo por comprobada la legitimación pasiva de la misma dentro del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, se descarta el argumento sobre la ineptitud de la denuncia en el presente caso.

c) Respecto al procedimiento simplificado y agravio a los derechos de los consumidores:

El artículo 144-A de la LPC desarrolla el procedimiento simplificado, y establece que: “cuando se trate de denuncias de oficio, y los hechos estén claramente determinados, por haberse consignado las actuaciones de la Defensoría del Consumidor o probado con actuaciones de otras instituciones haberse reconocido por el infractor, constar en registros administrativos o por otras circunstancias justificadas, el expediente se podrá tramitar en procedimiento simplificado (...)”, asimismo, dentro del desarrollo de la disposición jurídica se establece que la resolución de iniciación especificará el carácter simplificado del procedimiento, y que en el plazo de los tres días siguientes a la notificación se le brinda la oportunidad al infractor de formular las alegaciones y presentar los documentos probatorios que estime conveniente (es decir, se le confiere la facultad al mismo de aportar pruebas de descargo). En virtud de lo anterior, se puede denotar, que el legislador desarrolla dentro del marco normativo de la LPC, las causales y las etapas de los procesos aplicables (según supuesto o infracción) a los administrados, respetando las garantías constitucionales y los principios que rigen al procedimiento administrativo sancionatorio, y por lo cual, se descarta el argumento del proveedor sobre la ilegalidad del desarrollo del procedimiento simplificado.

Ahora bien, respecto a la falta de vulneración de los derechos de los consumidores, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *fabricar, importar, empaacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC, transgrede el derecho de los consumidores de recibir de la proveedora la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En consecuencia, este Tribunal ha concluido que los argumentos planteados por el apoderado de la proveedora Agroindustrias Lácteas Los Quesos de Oriente, S.A. de C.V., no han podido desvirtuar los hechos que se le atribuyen en relación a la comisión de la conducta contemplada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Actas de inspección DVM-EG/829/19 de fecha 13/12/2019 (fs. 8 al 9), DVM-EN/829/19 de fecha 13/12/2019 (fs. 16) e Informes de inspección de etiquetado general y nutricional de Queso Duro Blando, Unidad de Seguridad y Calidad (fs. 21 al 26), por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento denominado como: *“Walmart Santa Elena”* propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., determinándose que el producto *“Precortado. Queso duro blando. Firme, no madurado”* estaba siendo ofrecido a los consumidores y en cuya etiqueta no se indicaba al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados, ni la declaración de ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a las personas con hipersensibilidad según lo dispuesto en el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, y 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, respectivamente.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con las actas de inspección (fs. 12-15 y 17-20); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que las denunciadas no pudieron desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., ofreció, respectivamente (i) 3 unidades de *“Precortado. Queso duro blando. Firme, no madurado”* fabricados por la proveedora AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V., distribuidos por la

7/10

proveedora PRODUCTOS CÁRNICOS, S.A. DE C.V., en cuyas etiquetas no se consignaban **al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados, ni la declaración de ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad**, específicamente, respecto al ingrediente “Leche Pasteurizada de vaca”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, y 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, respectivamente, según el siguiente detalle:

Acta N°/ Hora y día/ Folio	Producto	Marca	Contenido Neto	Hallazgos
DVM-EG/829/19 Fs. 8 al 9 y DVM-EN/829/19 Fs. 16.	Precortado. Queso duro blando. Firme, no madurado.	La Villita	Contenido Neto 400 g.	No se consignan la referencia de los valores nutricionales al pie de la información nutricional conforme al artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10. No se consigna la declaración de ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, específicamente, respecto al ingrediente “Leche pasteurizada de vaca”, de acuerdo al artículo 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de *fabricar, importar, distribuir o comercializar* bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, en el caso de la proveedora **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se importan, distribuyen o **comercializan**, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado. Asimismo, en el caso de la proveedora **AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**, el hecho ilícito tiene lugar cuando productos **fabricados** por ella, no cumplen con las normas técnicas vigentes; y, finalmente en el caso de la proveedora **PRODUCTOS CÁRNICOS, S.A. DE C.V.**, el hecho ilícito tiene lugar cuando los productos **distribuidos** por ella no cumplen con las normativas técnicas vigentes.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: “*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*”, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: “*El que debe administrar*

un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*". Así, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que **OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.**, por su parte, como propietaria del establecimiento inspeccionado tenía la obligación de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer productos fabricados por la proveedora **AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V.**, y distribuidos por **PRODUCTOS CÁRNICOS, S.A. DE C.V.**, cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad por parte de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir

responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de las proveedoras denunciadas, este Tribunal considera necesario analizar si las mismas han obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser proveedoras que se dedican a la fabricación, distribución y comercialización de productos y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que esto conlleva, se denota que el actuar de las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V., y PRODUCTOS CÁRNICOS, S.A. DE C.V., ha sido de manera negligente, al fabricar, distribuir, y poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápite precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 de la LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, este Tribunal tomará en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad para la determinación de la multa, es así que verificará el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

Respecto a la documentación presentada por la proveedora **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**, adjunta en disco compacto a fs. 47, la cual consiste en: formulario del impuesto sobre la renta del año 2019 al 2021, se tomará el total de rentas gravadas del año 2019 el cual asciende a la cantidad de **\$720,702,494.15** concluyendo que las ganancias de la proveedora superan los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley Mype y la misma se encuentra clasificada según el Ministerio de Hacienda como un "*gran contribuyente*", en consecuencia, para efectos de la cuantificación de la multa, será considerada como una empresa de *tamaño grande*.

Ahora bien, en relación a la documentación financiera presentada por la proveedora **AGROINDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.**, la cual consiste en: copia de formulario del impuesto sobre la renta del año 2019 al 2021 de fs. (63 al 68), se tomará el total de rentas gravadas del año 2019 el cual asciende a la cantidad de **\$7,596,474.42**, concluyendo que las ganancias de la proveedora superan los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley Mype y la misma se encuentra clasificada según el Ministerio de Hacienda como un "*gran contribuyente*", por lo cual, para efectos de la cuantificación de la multa, será considerada como una empresa de *tamaño grande*.

Finalmente, respecto a la proveedora **PRODUCTOS CÁRNICOS, S.A. DE C.V.**, no presentó la información financiera solicitada en resolución de inicio, sin embargo, al consultar el listado de contribuyentes publicado la Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, la misma está catalogada como "*gran contribuyente*", por lo cual, para efectos de cuantificación de la multa, también será considerada como una empresa de *tamaño grande*.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado doloso o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de la proveedora **OPERADORA**

DEL SUR, S.A. de C.V. quien, como propietaria del establecimiento, es la responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, se verificó la conducta negligente por parte de la proveedora **AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V.**, por fabricar productos alimenticios sin cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en la normativa técnica, respecto a la información de etiquetado nutricional de los alimentos. De igual manera, se acreditó la conducta negligente de la proveedora **PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V.**, al distribuir productos, con incumplimiento a la normativa técnica respectiva, que posteriormente serían comercializados OPERADORA DEL SUR, S.A DE C.V., lo que pudo causar un menoscabo al derecho a la información y salud de los consumidores.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., — “Walmart Santa Elena”, se comercializaban los productos objeto de hallazgo, fabricados por la proveedora AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V., y distribuidos por PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V., en cuyas etiquetas no se consignaron **al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados, y no se consignaban la declaración de los ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad**, incumpliendo lo establecido el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, y el numeral 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a **fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan**, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC, transgrede el derecho de los consumidores de recibir de la proveedora la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), “no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: “en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes distribuidos y comercializados por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, *si acaso*, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura de las actas de inspección e impresiones de fotografías con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Fecha de Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Total, beneficio potencial de concretarse la venta

17/10

DVM-EG/829/19 y DVM-EN/829/19	Walmart Santa Elena	Queso duro blando. Firme no madurado	13/12/2019	3 unidades cuyo precio individual era \$4.05;	\$12.15
-------------------------------	---------------------	--------------------------------------	------------	---	---------

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente **baja** con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendrían las proveedoras en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$12.15, sino que también se calculará la multa considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano **VI** de la presente resolución, a partir de la inspección realizada por la DC, se comprobó que la proveedora AGROINDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., fabricó productos alimenticios, los cuales eran distribuidos por PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V., y posteriormente se comercializaban dentro del establecimiento propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., productos en cuyas etiquetas no se consignaron al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados, y no se consignaba la declaración de ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, incumpliendo lo establecido el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10 y 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, respectivamente. Al respecto, es importante señalar que es necesario consignar las condiciones especiales en las etiquetas; las cuales de no cumplirse en los productos podrían causar efectos perjudiciales en la salud de los consumidores; ahí la importancia de que dicha información conste en la etiqueta de los productos.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un perjuicio potencial grave a la salud y derecho a la información de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado una puesta en peligro de los derechos de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., y PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V., quienes han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los

consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de fabricar, distribuir y comercializar productos que cumplan con la normativa técnica vigente, con el fin de salvaguardar el interés general, situación que no consta acreditada en el presente caso.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos desarrollados en el romano anterior, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V. y PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de las empresas, se ha considerado a las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., y PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V. como *grandes empresas*; según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudo obtenerse, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$12.15; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de la conducta realizada por las proveedoras, la cual ha sido catalogada como *grave*, ya que, la misma pone en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores, sino que además, el derecho a la salud.

Ahora bien, en el presente procedimiento debemos mencionar que la responsabilidad de las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. (comercializadora) y PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V., (distribuidora), no es exclusiva en cuanto al etiquetado, sino que es parcial dado que el etiquetado de los productos son elementos sumamente técnicos y tanto la comercializadora como la distribuidora son ajenas al proceso de fabricación o elaboración del producto, por lo que, respecto de éstas proveedoras, la multa será atenuada en virtud de su responsabilidad parcial.

No obstante, incluso dentro de dicha responsabilidad parcial, debe considerarse lo sostenido por la SCA, respecto a que *los importadores y distribuidores de productos también tienen una labor esencial en el*

etiquetado de productos, puesto que deben realizar las adecuaciones necesarias a la viñeta de los mismos, según las regulaciones específicas para cada país; por ello, su responsabilidad en la comisión de la infracción es mayor, en relación con la del comercializador.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente sancionar a la proveedora **OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.** con una multa de: **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10 y el artículo 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, por *comercializar* productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al ofrecer a los consumidores productos en cuyas etiquetas no se consignaba al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados, ni la declaración de ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad.

En cuanto a la proveedora a la proveedora **PRODUCTOS CARNICOS, S.A. de C.V.**, es procedente imponer una multa de: **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$3,650.04)**, equivalentes a doce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación al numeral 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, y el artículo 5.2.1.5 del RTCA 67.01.0:10, por *distribuir* productos que no cumplen la normativa técnica vigente, según se ha expuesto en la presente resolución.

Finalmente, a la proveedora **AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V.**, es procedente imponer una multa de: **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR (\$4,258.38)**, equivalentes a catorce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación al numeral 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, y el artículo 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, por *fabricar* productos que no cumplen la normativa técnica vigente, según se ha expuesto en la presente resolución.

Establecido lo anterior, es menester señalar que cada una de las multas impuestas representan el 5% y 6% y 7% respectivamente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción –doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria–, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la licenciada _____, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., a quien se le dio intervención en el presente procedimiento, así como la documentación de fs. 40 al 47; y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.
- b) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el licenciado _____ apoderado general judicial de la proveedora AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V., a quien se le dio intervención en el presente procedimiento, así como la documentación de fs. 57 al 68; y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el licenciado _____ y la ingeniera _____, apoderados especiales de la proveedora PRODUCTOS CARNICOS, S.A. de C.V., a quienes se les dio intervención en el presente procedimiento, así como la documentación de fs. 72 al 73; y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.
- d) *Sanciónese* a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., con la cantidad **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60.10, y el artículo 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10 conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- e) *Sanciónese* a la proveedora AGROINDUSTRIAS LÁCTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V., con la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,258.38)**, equivalentes a catorce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60.10, y el artículo 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

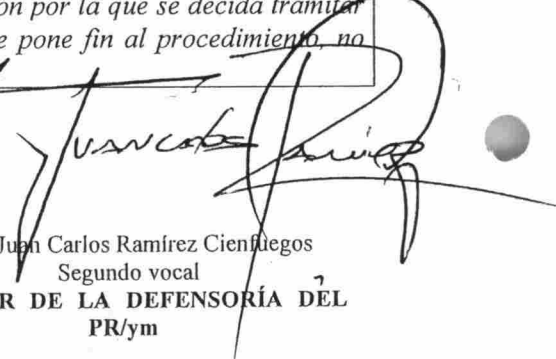
- f) Sanciónese a la proveedora PRODUCTOS CARNICOS, S.A. de C.V., con la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$3,650.04)**, equivalentes a doce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60.10, y el artículo 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- g) Dichas multas deben hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa**.
- h) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los apoderados de las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., AGROINDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, S.A. de C.V. y PRODUCTOS CARNICOS, S.A. DE C.V., para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto.
- i) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la LPA, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

PR/ym


Secretario del Tribunal Sancionador